



INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120210049000.
Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2022. Al Despacho la presente
demanda ejecutiva con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Téngase por subsanada la demanda.

Téngase al abogado FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO como apoderado del
joven DANIEL FELIPE PARRA PRIETO, en los términos y para los fines del
poder conferido.

Ahora, como quiera que de los documentos aportados con la demanda resulta
a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de
conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA
CUANTÍA en contra del señor **ROBERTO PARRA ZUA**, mayor de edad,
vecino de esta ciudad y en favor de los menores **SALOME PARRA PRIETO** y
ANA MARIA PARRA PRIETO representados legalmente por su progenitora
GINA ALEJANDRA PRIETO OSPINA, mayor de edad y vecina de esta
ciudad y del joven **DANIEL FELIPE PARRA PRIETO**, , mayor de edad y vecino
de ésta ciudad, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES TRECIENTOS
SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MCTE**
(\$26.367.117.00) que corresponde al valor global de los saldos de las cuotas
alimentarias mensuales dejadas de pagar individualmente consideradas hasta
mayo de 2019; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%)
anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se
efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias
mensuales o saldos de éstas que se sigan causando con sus respectivos intereses
moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del
P. advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del
siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de
la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su
cancelación y diez (10) días para formular excepciones.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del Código General del Proceso se dispone que la parte demandada consigne la cuota alimentaria completa dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6 o en las cuentas de ahorro acordada por las partes para ese fin. Comuníquesele esta decisión.

De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país a la parte demandada, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 36 de 22 /ABRIL
/2022__

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria